

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00086-00  
DEMANDANTE: LOLIMAR HOOKER  
DEMANDADO: GESTION INMOBILIARIA VERTEL

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, tal y como se pasa a explicar:

Estipula el numeral 7° artículo 28 del Ordenamiento Procesal, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente el Juez donde se encuentre ubicado el inmueble *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En ese orden de ideas, y como quiera que el actor indica que el proceso versa sobre un inmueble ubicado en el municipio de Barranquilla -Atlántico, y dirige la demanda al Juez Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, así entonces, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, aunado porque así aparece en el contrato de arrendamiento adosado.

Así entonces, por secretaría remítase la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juez Civil Municipal de Barranquilla Atlántico.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **12 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario